

Bogotá, 11/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320159851**



20205320159851

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Servicio Aereo Del Vaupes Selva Ltda.
AEROPUERTO VANGUARDIA
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4288 de 28/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

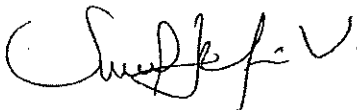
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 4 2 8 8 DEL 2 8 FEB 2020

Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995, el numeral 11 del artículo 3¹ y los artículos 41² y 47³ de la Ley 1437 de 2011 ("CPACA"), el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001⁴, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2019, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el marco de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte (en adelante, Supertransporte) ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como el desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, puntualmente, para el caso que nos ocupa, en relación con SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA..

SEGUNDO: Que la Delegatura de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión objetiva y subjetiva dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y, a partir de lo dispuesto en los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado⁵, esto es, dentro del marco previsto en la normatividad comercial y societaria, especialmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995.

TERCERO: Que con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015⁶ la Supertransporte realizó "inspección virtual" al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –Vigla- con el fin de verificar la entrega de la información subjetiva –societaria- correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016 por parte de SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA. identificada con Nit. 892001612 (en adelante, la investigada). Como consecuencia de dicha actividad se levantó y suscribió por parte de los funcionarios de la Supertransporte el "acta de inspección virtual a la plataforma Vigla" en la cual se documentó el presunto incumplimiento relacionado

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

² Ley 1437 de 2011. Artículo 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 47: Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado fuera de texto) (...)

⁴ El Decreto 1016 del 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente se encuentra derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

⁵ Cfr. Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

⁶ "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal."

con el no suministro de la información subjetiva que había sido requerida por esta entidad, de manera general, mediante las Resoluciones Nos. 27581 del 22 de junio de 2017⁷ y 35748 del 2 de agosto de 2017⁸.

CUARTO: Que con fundamento en la constancia que se consignó en el *"acta de inspección virtual a la plataforma Vigía"* y según lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, este Despacho, mediante citación con radicado No. 20187000703221 del 7 de julio de 2018, citó a una audiencia por la presunta infracción relacionada con el no suministro de la información subjetiva requerida por esta entidad. Así las cosas y en consecuencia, la investigada debería comparecer a la diligencia que se llevaría a cabo el 17 de julio de 2018 y aportar la totalidad de las pruebas que pretendiera hacer valer, según el objeto que fue señalado en el correspondiente citatorio.

QUINTO: Que llegada la fecha y hora programada compareció la contadora de la sociedad quien no contaba con personería jurídica para actuar dentro de la diligencia.

SEXTO: Que mediante radicado No. 20185603753762 del 18 de julio de 2018 allegó oficio justificando la no comparecencia a la diligencia.

SÉPTIMO: Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, este Despacho mediante oficio con radicado No. 20187001069801 el 6 de octubre de 2018, fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día 18 de octubre de 2018.

OCTAVO: Que llegada la fecha y hora programada se celebró la precitada diligencia dentro de la cual se dejó constancia del objeto de la misma y se concedió el uso de la palabra a la investigada, quien se pronunció frente a los hechos objeto de investigación y solicitó la práctica de pruebas, tal y como consta en el acta de audiencia suscrita por los comparecientes.

NOVENO: Que el artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 *"por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"* dispuso transitoriamente que *"Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 - como es el caso - y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*, razón por la cual, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura continua con competencia para pronunciarse respecto de la presente investigación administrativa.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El análisis que se presenta a continuación consta de dos partes a saber: una, relacionada con las irregularidades observadas dentro de la presente actuación administrativa y que motivan a este Despacho a declarar la nulidad procesal de todo lo actuado, y otra, que contiene lo correspondiente a la nueva formulación de cargos a partir de los hechos que la originan, la identificación del sujeto supervisado que será objeto de investigación, las disposiciones legales presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que resultarían procedentes.

Primera parte. De la nulidad procesal.

De las actuaciones que hasta este momento han sido adelantadas dentro de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, resulta relevante precisar que la implementación de la Ley 1762 de 2015 surgió de la necesidad de dotar a las diferentes entidades de mecanismos con los cuales lograran prevenir,

⁷ *"Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"*

⁸ *"Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"*

Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996

controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Es por esto que, respecto de las entidades de inspección, vigilancia y control, como es el caso de la Supertransporte, en la ley de referencia se destacó el deber de los comerciantes de mantener a disposición de dichas autoridades la información bancaria, financiera y aquella que pudiese ser necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.⁹

En razón de lo anterior, la mencionada ley estableció un "procedimiento sancionatorio simplificado" mediante el cual los entes de inspección, vigilancia y control podrían, de ser el caso y sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, sancionar a los vigilados por contrariar las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o por ejercer el comercio, profesión u oficio de comerciante aun cuando se está inhabilitado para ello. De la misma forma, en los precisos términos de los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, también resulta reprochable el no suministro de la información a la autoridad que la requiera de conformidad con las normas vigentes, tal y como se observa a continuación:

Artículo 28. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. *Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:*

"Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

(...)

Artículo 29. Procedimiento Sancionatorio. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección, vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayado fuera del texto)

Del contenido de la normatividad en cita, se concluye que para efectos de reprochar la presunta violación "a las prohibiciones sobre los libros de comercio y las obligaciones del comerciante", así como aquella infracción asociada con el no suministro de información, la Supertransporte debe realizar una visita de verificación de la violación y, de ser el caso, entregar en el mismo sitio de la inspección una citación para audiencia en la que conste el objeto de la misma, cual es el de verificar si el administrado ha incurrido en las infracciones que originaron la actividad administrativa. En esta constancia se prevendrá al presunto infractor sobre la necesidad de que lleve la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en relación con la violación señalada en la citación.

⁹ Cfr. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 094 de 2013 que dio lugar a la expedición de la Ley 1762 de 2015

Para este Despacho y con esta claridad, el texto normativo que es objeto de análisis no permite ninguna interpretación adicional, puesto que los verbos utilizados por el legislador no son de aquellos que permiten actuaciones discrecionales, sino que, más bien, tienen carácter impositivo. Es así, como por ejemplo, el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 ordena en su inicio que "*Se realizará una visita de verificación de la violación (...)*".

Al punto, resulta pertinente hacer referencia al artículo 13 del Código General del Proceso en el que se establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, con la advertencia de que no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.¹⁰

Para este caso particular, de los documentos obrantes en el plenario, se observa que esta investigación administrativa no se adelantó con observancia de los presupuestos procesales establecidos en la normatividad puesta de presente, habida cuenta de que no se realizó ninguna visita administrativa que tuviera como objeto verificar presuntas violaciones, y nótese como la visita *in situ* por parte del ente de inspección, vigilancia y control resulta ser un requisito *sine qua non* para adelantar la investigación sancionatoria dentro del margen del proceso denominado "*procedimiento verbal de carácter sumario*" previsto en la Ley 1762 de 2015.

Así las cosas, acorde con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política que señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones*", en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3¹¹ y el artículo 41¹² de la Ley 1437 de 2011, el primero, que desarrolla el principio de eficacia, y el segundo, que dispone lo pertinente con el fin de corregir las posibles irregularidades que se presentan en el curso de las actuaciones administrativas, este Despacho ajustará a derecho el presente trámite y adoptará las medidas necesarias para concluirlo.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 también prevé que en materia administrativa sancionatoria, se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, lo cual resulta importante para el presente caso en la medida que continuar con la investigación bajo los lineamientos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015 conllevaría a la necesaria aplicación de un régimen sancionatorio que no corresponde con la situación fáctica y jurídica explicada líneas atrás, lo que, incluso, resultaría violatorio de la garantía constitucional al debido proceso¹³ la cual obliga la observancia con plenitud de las formas propias de cada juicio.

De esta manera, para el Despacho es claro que el no suministro de información por parte de un sujeto vigilado deberá analizarse como presunta infracción a partir de las normas correspondientes, porque dicha violación genera la activación de diferentes procedimientos y, de ser el caso, la imposición de diferentes sanciones según las particularidades que rodeen dicha omisión. De forma ilustrativa, nótese que resulta diferente la infracción asociada al no suministro de información dentro de la visita administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, de aquella infracción asociada al no reporte de información en los términos instruidos por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, último caso en el que deberá aplicarse el procedimiento y, eventualmente, imponerse las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996.

Como en este trámite en particular se está reprochando la presunta infracción del no reporte de información, a partir del incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, no resulta aplicable -por las razones anotadas- ni el procedimiento ni las sanciones previstas en la Ley 1762 de 2015. En ese sentido y comoquiera que el artículo 41 de la Ley 1437 de

¹⁰ Cfr. Artículo 13 Ley 1564 de 2012.

¹¹ Cfr. Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

¹² Cfr. Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política.

Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996

2011 faculta a la administración para corregir, de oficio o a petición de parte, siempre que hubiese lugar a ello, las irregularidades que se presenten en la actuación administrativa, en esta investigación resulta imperativo declarar la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del marco del procedimiento verbal de carácter sumario y sancionatorio, que por un yerro interpretativo se adelantó con la expedición y envío de la citación radicada con el No. 20187000703221 del 7 de julio de 2018, esto, como remedio procesal para conjurar la posible nulidad que deviene por la indebida aplicación normativa que acaba de explicarse. Esta decisión no compromete la validez y eficacia de las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación.¹⁴

Ahora bien, como la declaratoria de nulidad no logra por sí misma encauzar adecuadamente la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, sino que se limita a deshacer lo actuado, es menester para este Despacho, en ejercicio de sus facultades de instrucción y con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, formular nuevo pliego de cargos en los términos previstos en la Ley 336 de 1996, con lo cual se procede a continuación.

Segunda parte. De la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA..

La Delegatura de Concesiones e Infraestructura procede a abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA. identificada con Nit 892001612 con fundamento en las normas señaladas al inicio de esta resolución, en especial, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y previo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017¹⁵ y Resolución No. 35748 del 2 de agosto de 2017¹⁶ la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control solicitó a los sujetos objeto de supervisión el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal de 2016, la cual, debía ser cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigia-.

TERCERO: Una vez revisado el aplicativo habilitado por esta Entidad para tal fin, se evidenció que **SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA.**, presuntamente no procedió con el reporte de la información subjetiva conforme con lo requerido por la Supertransporte, toda vez, que el plazo máximo para el cargue de la información, en su caso, debía ser el 10 de agosto de 2017.

CUARTO: Mediante memorando No. 20187100104333 el Grupo de Vigilancia e Inspección de Concesiones e Infraestructura informó respecto de aquellos supervisados que presuntamente no atendieron lo dispuesto por las Resoluciones Nro. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017, esto, con el fin de que se estudiará el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

PRUEBAS

Conforma el acervo probatorio la siguiente documentación:

1. Memorando No. 20187100104333 del 12 de junio de 2018

¹⁴ Cfr. Artículo 138 del Código General del Proceso.

¹⁵ Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetiva que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"

¹⁶ Por la cual se determinen nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"

2. Acta de la inspección virtual a la plataforma Vigía.
3. Resolución Nro. 27581 del 22 de junio de 2017¹⁷.
4. Resolución Nro. 35748 del 2 de agosto de 2017¹⁸.
5. Las demás obrantes en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, respecto de la supervisión de aspectos subjetivos, el ejercicio de inspección y vigilancia se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem* también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, tal y como lo ha dicho la Sala Plena del Consejo de Estado, en los fallos de definición de competencias señaladas anteriormente.

Es por esto, que la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control, mediante las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017, requirió a las empresas objeto de su supervisión el reporte de la información de carácter subjetivo, estableciendo los criterios y plazos máximos de envío de la misma. De igual forma, estableció que el incumplimiento de las órdenes impartidas y la remisión de la información contable, financiera y demás documentos requeridos por fuera de los plazos estipulados y/o no utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serían susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes; entre estas, la Ley 336 de 1996¹⁹.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Transporte a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que respecto del presunto infractor se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración al citado marco normativo, y de ser ello así, que la presunta vulneración no se vuelve a presentar. No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Ahora bien, además de la normatividad que ha sido señalada en relación con la supervisión subjetiva que adelanta esta Entidad, resulta relevante hacer referencia a la Circular Conjunta No. 23 del 6 de mayo de 2019²⁰ y los fallos de definición de competencias proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

(...) dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc.

¹⁷ Ver página web de la Supertransporte.

¹⁸ Ver página web de la Supertransporte.

¹⁹ Cfr. Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017. Artículo 11.

²⁰ Ver página web de la Supertransporte.

Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996

Facultades que han sido ratificadas por la Circular Conjunta referida, en la que se delimitó las competencias de las mencionadas superintendencias respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte, y que, entre otras cosas, dijo:

El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.

De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica: situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.

Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo), su infraestructura y servicios conexos. (...)

Con esta claridad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, según el cual, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", esta Superintendencia cuenta con la facultad de abrir la presente investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la investigada frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, por considerar que existen serios elementos de juicio, se procede a formular cargos en los siguientes términos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura procede a formular cargos a **SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA.** identificado con NIT 892001612 por la presunta infracción a las normas que rigen el sector del transporte, así:

CARGO ÚNICO: De conformidad con lo expuesto, **SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA.** presuntamente no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte por medio de las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017 de acuerdo con los parámetros y términos dispuestos en la misma, incurriendo presuntamente en la infracción previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.²¹

SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida en líneas anteriores, podrán imponerse las sanciones señaladas en el literal e) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

²¹ ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

(...)

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente actuación administrativa a partir del envío de la citación No. 20187000703221 del 7 de julio de 2018, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte primera de este acto administrativo, con la advertencia de que las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación conservan su eficacia y validez.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA. identificada con Nit. 892001612, por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte segunda de este acto de administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal, o a quien haga sus veces, y al apoderado de la SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA. identificada con Nit. 892001612, según corresponda, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2, 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

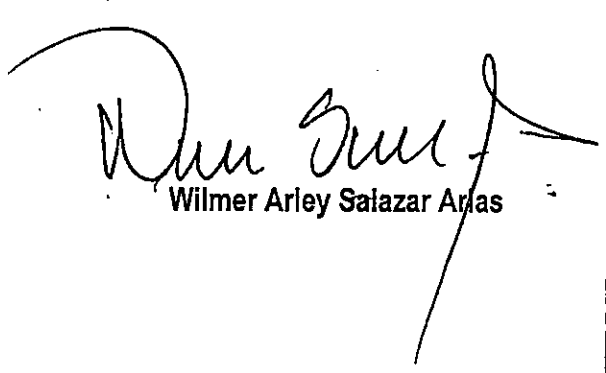
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 4 2 8 8

2 8 FEB 2020

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura


Wilmer Arley Salazar Arias

SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS SELVA LTDA.
Representante legal o a quien haga sus veces
Dirección: AEROPUERTO VANGUARDIA
Villavicencio, Meta

Proyectó: Geraldinne Mendoza Rodríguez – Abogada Concesiones e Infraestructura. 



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA LTDA.**

Fecha expedición: 2020/01/15 - 20:21:13

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN Ep5kP2j4v5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892001612-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 5012
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 13 DE 1979
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : JULIO 18 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 6,672,127,080.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
BARRIO : VANGUARDIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6648024
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3124332762
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : selva@colombia.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AEROPUERTO VANGUARDIA
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : VANGUARDIA
TELÉFONO 1 : 6648024
TELÉFONO 2 : 3124332762
CORREO ELECTRÓNICO : selva@colombia.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA .

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5121 - TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5111 - TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3247 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1979 DE LA Notaría 1a. de Villavicencio, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1660 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 1979, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA LTDA..

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3247 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1979 DE LA Notaría 1a. de Villavicencio, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1660 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE DICIEMBRE DE 1979, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA LTDA..



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA LTDA.

Fecha expedición: 2020/01/15 - 20:21:14

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ep5kP2j4v5

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1935	19800825	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-1887	19800825	
EP-1935	19800825	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-1887	19800825	
EP-1564	19820705	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-2505	19820714	
EP-1564	19820705	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-2505	19820714	
EP-3043	19831103	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-3050	19831110	
EP-3043	19831103	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-3050	19831110	
EP-4169	19871015	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-5257	19871110	
EP-4169	19871015	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-5257	19871117	
EP-6541	19891219	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-6792	19891221	
EP-6541	19891219	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-6792	19891221	
EP-489	19920214	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO	RM09-8454	19920304	
EP-489	19920214	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO	RM09-8454	19920304	
EP-4004	19920803	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-8772	19920811	
EP-4004	19920803	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-8772	19920811	
EP-4855	19921120	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO	RM09-9016	19921130	
EP-4855	19921120	NOTARIA 2A. DE VILLAVICENCIO	RM09-9016	19921130	
EP-6726	19951005	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-11471	19951026	
EP-6726	19951005	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-11471	19951026	
EP-7871	19951121	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-11526	19951123	
EP-7871	19951121	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-11526	19951123	
EP-8095	19951228	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-11689	19960116	
EP-8095	19951228	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-11689	19960116	
EP-246	19960131	NOTARIA 59A DE BOGOTA	RM09-11789	19960213	
EP-246	19960131	NOTARIA 59A DE BOGOTA	RM09-11789	19960213	
EP-3674	19980701	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-15515	19980727	
EP-3674	19980701	NOTARIA 1A. DE VILLAVICENCIO	RM09-15515	19980727	
EP-3222	20040820	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-24502	20040831	
EP-3222	20040820	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-24502	20040831	
EP-2426	20050627	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-25928	20050824	
EP-2426	20050627	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-25928	20050824	
EP-3870	20110725	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-39102	20111214	
EP-3870	20110725	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-39102	20111214	
EP-2913	20130620	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-45522	20130628	



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Calle 12 No. 12-12

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA LTDA.**

Fecha expedición: 2020/01/15 - 20:21:14

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ep5kP2j4v5

EP-2913 20130620

NOTARIA PRIMERA

IO

VILLAVICENC RM09-45522

20130628

IO

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2054

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO PRINCIPAL LA EXPLOTACION DE UNA EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO CUYO FIN PRIMORDIAL ES EL TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL DESARROLLANDO COMO TRANSPORTADOR LOS SERVICIOS QUE COMPRENDA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, CON APLICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS AERONÁUTICOS Y ADUANEROS EN COLOMBIA Y EL EXTERIOR EN CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO PODRÁ: A) ADQUIRIR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EQUIPOS, MAQUINARIA, MATERIALES Y ELEMENTOS TÉCNICOS ADECUADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, BIEN SEA EN EL EXTERIOR O DENTRO DEL PAÍS. B) REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DE SU ACTIVIDAD INCLUYENDO LA DEL PRESTAR SERVICIOS MULTIMODALES DE TRANSPORTE DE CARGAS Y PASAJEROS TALES COMO PERO NO EXCLUSIVAMENTE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSPORTE MARÍTIMO, Y TRANSPORTE FERREO TANTO NACIONAL COMO INTERNACIONAL. C) CELEBRAR CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN CON COMPAÑÍAS NACIONALES Y EXTRANJERA QUE SE OCUPAN DEL TRANSPORTE EN GENERAL. D) EJERCER LA REPRESENTACIÓN Y/O AGENCIAS DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DEDICADAS A LAS MISMAS ACTIVIDADES O AQUELLAS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO. E) ORGANIZAR UNA FLOTA DE AEROPLANOS ESPECIALMENTE CONSTRUÍDOS Y ADAPTADOS PARA EXPLOTAR INDUSTRIAL Y COMERCIALMENTE, LA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE CONSTITUYE SU OBJETO POR CONSIGUIENTE, PODRÁ ADQUIRIR A CUALQUIER, TÍTULO LAS AERONAVES REPUESTOS Y ACCESORIOS DE TODO GÉNERO NECESARIOS PARA EL TRANSPORTE Y ENAJENARLAS, MONTAR, EXPLOTAR UN TALLER PARA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS AERONAVES, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS, FLETAMENTO O LOCACIÓN DE AERONAVES PARA EJERCER SUS OBJETO, ASI COMO DE VEHÍCULOS QUE PERMITAN COORDINAR EL DESARROLLO DE LA ACCIÓN SOCIAL, PROCURANDO EN TODO CASO FACILITAR, PROMOVER Y FOMENTAR TODO EL INTERCAMBIO COMERCIAL DE ACUERDO CON EL CODIGO DE COMERCIO, LEYES CONCORDANTES, LOS CONVENIOS TRATADOS Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHO PUBLICO QUE RIGEN LA AERONÁUTICA CIVIL. F) INTEGRAR TODOS LOS SERVICIOS CON EMPRESAS IGUALES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS PARA EXPLOTAR RACIONALMENTE SU ACTIVIDAD MANTENER SU EQUIPO DE TRANSPORTE Y DEMÁS TALLERES E INSTALACIONES EN PERFECTO ESTADO Y PRESTAR CON EL CONCURSO DE ELLAS, UN SERVICIO EFICIENTE EN DONDE LOS USUARIOS Y CLIENTES LO REQUIERAN; G) ESTABLECER DENTRO DEL PAÍS O EN EL EXTERIOR, SUCURSALES, AGENCIAS O FILIALES ACEPTAR REPRESENTACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS DE SERVICIOS DEL MISMO RAMO O DE RAMO COMPLEMENTARIO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE CONTRATE CON AGENTES ESPECIALES SU REPRESENTACIÓN, PODRÁN ELLOS COMPROMETER A LA COMPAÑÍA EN LA PRESENTACIÓN DE SUS SERVICIOS DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS QUE PARA EL EFECTO DICTE LA JUNTA DIRECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS AERONÁUTICOS; H) ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA DESARROLLO DE SUS FINES SOCIALES, ERIGIR EN ESTOS INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES, COMO BODEGAS, DEPÓSITOS, OFICINAS, ETCÉTERA, ENAJENARLOS, GRAVARLOS, HACER LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES QUE REQUIERA TOMAR DINERO A INTERÉS Y DAR GARANTÍAS PERSONALES, REALES O BANCARIAS; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y OTROS EFECTOS DE COMERCIO, OBTENER EMPRÉSTITOS POR MEDIO DE BONOS O TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE OBLIGACIONES Y CONTRATAR CON TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN O EXPLOTACIÓN DE LOS NEGOCIOS QUE ORGANICE DENTRO DE SUS FINES SOCIALES; I) PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONÁUTICA CIVIL CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDADES Y ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LAS YA CONSTITUIDAS, HACER APORTES A UNAS Y OTRAS Y PARTICIPAR EN CUALQUIER FORMA EN EMPRESAS O NEGOCIOS QUE TENGAN PARTICIPACIÓN DIRECTA CON SU OBJETO SOCIAL, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES O INCORPORARSE A ELLAS O ABSOLVERLAS, ADQUIRIR EMPRESAS COMERCIALES CUYO OBJETO SEA IGUAL O SIMILAR A LOS YA EXPRESADOS ASOCIARSE CON ENTIDADES IGUALES O SIMILARES PARA PROCURAR EL PROGRESO DE LA EMPRESA O CON OTROS FINES GREMIALES PROMOVER ASISTIR TÉCNICAMENTE, FINANCIAR Y ADMINISTRAR EMPRESAS O SOCIEDADES DEL MISMO RAMO, J) CELEBRAR Y EJECUTAR TODO GÉNERO DE CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIEROS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES AL LOGRO DE SUS FINES PROPIOS CELEBRAR NEGOCIOS Y CUMPLIR ACTIVIDADES QUE LE PROCUREN CLIENTELA O ENSANCHAR SU RADIO DE ACCIÓN O PUEDAN MEJORARLE O FACILITARLE EN FORMA DIRECTA LAS OPERACIONES DE SU GIRO. LA SOCIEDAD PODRÁ ACORDAR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE Y OBTENER DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LAS CORRESPONDIENTES AUTORIZACIONES Y LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. LA SOCIEDAD PODRÁ ASÍ MISMO, OCUPARSE DE TODO NEGOCIO LICITO SEA O NO DE COMERCIO, SIEMPRE QUE ESTÉ RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL Y PERMITA LA EXPLOTACIÓN MÁS RACIONAL DEL SERVICIO PUBLICO QUE VA A PRESTAR TODO LO ANTERIOR LO PODRÁ HACER LA SOCIEDAD EN CUANTO ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL Y PARA PROPICIAR SU ADECUADO DESARROLLO POR EXCEPCIÓN PODRÁ EFECTUAR INVERSIONES, DE CUALQUIER CLASE PARA EMPLEAR LOS FONDOS DE RESERVAS QUE CONSTITUYA DE ACUERDO CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA LTDA.

Fecha expedición: 2020/01/15 - 20:21:14

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ep5kp2j4v5

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	2.000.000.000,00	2.000,00	1.000.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
GAONA POSADA MARIBEL	CC-1,018,409,090	400	\$400.000.000,00
GUERRERO LUIS GERMAN	CC-17,308,324	245	\$245.000.000,00
POSADA JIMENEZ MARGARITA MARIA	CC-43,061,593	620	\$620.000.000,00
POSADA JIMENEZ RAUL MIGUEL	CC-71,697,721	735	\$735.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 19 DE JUNIO DE 2007 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29109 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JUNIO DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	POSADA JIMENEZ MARGARITA MARIA	CC 43,061,593

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 09 DE MARZO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 41042 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MARZO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	POSADA JIMENEZ NANCY ESTELLA	CC 43,081,020

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GERO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

FUNCIONES DEL GERENTE: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPANIA, QUE LE SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SENALARLES SU REMUNERACION EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBEN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORIZEN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA Y; G) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARÁGRAFO: EL GERENTE TIENE FACULTADES ILIMITADAS PARA CONTRATAR O EJECUTAR CUALQUIER ACTO QUE COMPROMETA LA SOCIEDAD. AUTORIZACIONES ESPECIALES AL GERENTE: LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS POR UNANIMIDAD AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SELVA LTDA, PARA LOS SIGUIENTES ACTOS: A. PARA QUE SOBRE LOS BIENES RAICES DE LA COMPANIA EFECTUE LAS OPERACIONES DE VENTA, HIPOTECAS, FIDUCIA Y EN GENERAL LAS FINANCIERAS A QUE HAYA LUGAR Y SIN RESTRICCION DE CUANTIA, CON EL FIN DE OBTENER RECURSOS QUE GENEREN LIQUIDEZ A LA SOCIEDAD Y PERMITAN ADELANTAR EL DESARROLLO DE NUEVOS PROGRAMAS DE EXPANSION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA LTDA.**

Fecha expedición: 2020/01/15 - 20:21:14

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN Ep5kP2j4v5

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 27 DE ABRIL DE 1998 DE Junta de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15534 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 1998, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	BOHORQUEZ CASTAÑO CARLOS EDUARDO	CC 17,333,565	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 26 DE MARZO DE 2004 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24620 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	TORRES BELTRAN SANDRA MIREYA	CC 46,305,031	

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA
MATRICULA : 12333

FECHA DE MATRICULA : 19840327

FECHA DE RENOVACION : 20190718

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : AEROPUERTO VANGUARDIA

BARRIO : VANGUARDIA

MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO

TELEFONO 1 : 6648024

TELEFONO 2 : 6648028

TELEFONO 3 : 3124332762

CORREO ELECTRONICO : selva@colombia.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5121 - TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5111 - TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 6,672,127,080

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 8919, FECHA: 20160923, ORIGEN: AERONAUTICA CIVIL, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO SERVICIO AEREO DEL VAUPES SELVA

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 9412, FECHA: 20171213, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO.

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 9511, FECHA: 20180416, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Bogotá, 02/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Servicio Aereo Del Vaupes Selva Ltda.
AEROPUERTO VANGUARDIA
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4288 de 28/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Utró Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\luciano\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

472

Servicio Postales Mexicanos S.A. N.º 900 062 917 4 DG 25 G 55 A 55
Atención al usuario: (01) 4722060 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@cpm72.com.mx

Destinatario

Remitente



PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección: C/O. 37 N. 288-21 Benis h/h
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 11131 1995
 Envío: 003285768RGO

472

Motivos de Devolución

501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000

Deposición Eritra

No Devuelt

Fuente Mayor

Faltado

No Entregado

No Redimido

No Cancelado

Aplicado Casamiento

Fecha 1

Fecha 2

Nombre del distribuidor

DA

IES

NAO

Nombre del distribuidor

Fecha de Distribución

Cedula de Distribución

Oscaras

CE: 1121.871.698 en azules

Empresa no existe

EN Aeropuerto

www.supertransporte.gov.co